

**CONSIDERANDO:** Que la República Dominicana importa la totalidad de los combustibles fósiles que se utilizan en el país, fenómenos que gravita negativamente sobre las balanzas comercial y de pagos y sobre la economía en general, limitando en gran medida sus posibilidades de desarrollo económico y social;

**CONSIDERANDO:** Que las mezclas a niveles tolerables de alcohol carburante con el combustible fósil que utilizan los vehículos automotores reducen sustancialmente la degradación del medio ambiente por la vía de emisiones de gases contaminantes;

**CONSIDERANDO:** Que en efecto, varios países de condiciones similares al nuestro y otros con mayor nivel de desarrollo económico y tecnológico han acumulado experiencias exitosas en términos económicos y ambientales en las mezclas de combustibles fósiles con alcohol carburante obtenido, predominante, a partir de la caña de azúcar;

**CONSIDERANDO:** Que la República Dominicana dispone de extensas áreas aptas para el cultivo de la caña de azúcar, pero con fuertes limitaciones para la siembra de otros productos agrícolas;

**CONSIDERANDO:** Que las condiciones actuales y las perspectivas futuras de los mercados de azúcares y mieles, imponen restricciones al fomento de caña y al aprovechamiento de las áreas cañeras en beneficio de la producción nacional;

**CONSIDERANDO:** Que esas limitaciones han llevado la incertidumbre a las empresas azucareras, a las comunidades cañeras y a miles de colonos cuyos predios se han destinado durante varias generaciones al cultivo de la caña;

**CONSIDERANDO:** Que el alto potencial del país para la producción de caña de azúcar, en términos de disponibilidad de tierras y destreza de sus agricultores en esas tareas, facilitan la ejecución de un Programa de Fomento de la Producción de Alcohol Carburante en destilerías autónomas y/o acopladas a los ingenios;

**CONSIDERANDO:** Que la instalación de Destilerías Autónomas o anexas a los Ingenios Azucareros, para la producción de alcohol carburante, contribuye al desarrollo económico del país, y en consecuencia, a enfrentar la pobreza creando nuevas fuentes de empleos sostenibles;

**CONSIDERANDO:** Que el aprovechamiento de las ventajosas condiciones del país para la producción de alcohol carburante y la mezcla del mismo con gasolina precisa de la creación de condiciones especiales en cuanto a incentivos a potenciales productores y consumidores.

#### **HA DADO LA SIGUIENTE LEY:**

**ARTÍCULO 1.-** A partir de la vigencia de la presente Ley, las gasolinas que se utilicen en los vehículos de motor de combustión interna para el transporte terrestre en el territorio nacional podrán ser mezcladas con una proporción de hasta 22% de alcohol carburante extraído a partir de procesamiento de la caña de azúcar, y cualquier otra biomasa en el país.

**ARTÍCULO 2.-** Quedan exentas del pago de Impuesto sobre la Renta, tasas, contribuciones, arbitrios, aranceles, recargos cambiarios o semejantes y cualquier otro gravamen por un período de veinte (20) años, a partir de la producción inicial de las industrias dedicadas a la producción de alcohol carburante.

**PÁRRAFO I:** Las exenciones arancelarias indicadas en este artículo incluyen maquinarias y demás componentes propios de las destilerías a instalarse sean estas autónomas o acopladas a los ingenios azucareros.

**PÁRRAFO II:** Quedan excluidas de las exenciones fiscales establecidas en esta ley, todos los alcoholes no carburantes.

**ARTÍCULO 3.-** Las empresas dedicadas a la producción de alcohol carburante podrán, una vez satisfecha las necesidades de abastecimiento interno del mencionado producto, exportar los excedentes, si los hubiere.

**ARTÍCULO 4.-** Las empresas azucareras que instalen destilerías anexas a sus ingenios, acogiendo a las disposiciones de la presente Ley, deberán cumplir con las cuotas de azúcar del mercado local y preferencial establecidas por el Instituto Azucarero Dominicano, **INAZUCAR**.

**ARTÍCULO 5.-** El reglamento correspondiente a la presente Ley, relativo a mezclas, distribución, expendio, capacidad instalada y consumo de las mezclas de combustibles fósiles y alcohol carburante, y el plazo para la entrada en vigencia, será establecido mediante disposiciones del Instituto Azucarero Dominicano, **INAZUCAR**, previa consulta con la Secretaría de Estado de Industria y Comercio, la Secretaría de Estado de Medio Ambiente y las demás instituciones que estime de lugar.

**PÁRRAFO:** Dicho reglamento será puesto en vigor, mediante Decreto dictado por el Poder Ejecutivo, en el término de noventa días a partir de vigencia de la presente Ley.

**ARTÍCULO 6.-** Las violaciones a la presente Ley y a sus reglamentos, serán castigadas con multas de RD \$50,000.00, a RD \$100,000.00, o prisión de quince (15) días a treinta (30) días o ambas penas a la vez, según la gravedad del caso.

**PÁRRAFO:** La reincidencia en violación de cualesquiera de las disposiciones de esta Ley a su reglamento, será sancionada siempre con el doble de las penas señaladas en el artículo 6.

**ARTÍCULO 7.-** La presente Ley deroga y sustituye la Ley No.2071, de fecha 31 de junio del 1949, y cualquier otra disposición legal, administrativa o reglamentaria que le sea contraria.

**DADA...**

**MOCIÓN PRESENTADA POR:**

**FAVIAN ANT. DEL VILLAR ARISTY**

Senador de la Republica

Provincia San Juan

**FADVA/aj**